

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-1996-00528-00.

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone oficiar a Archivo Central, para que procedan al desarchivo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por COLMENA contra LUIS EDUARDO BOTELLO y Otra, el cual fue archivado en el mes de octubre de 2000, paquete 1.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75501aa6a9b5984658300d3c6c6f9a7f2d693927f998f8bd79171516886ee5af**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO SEGUNDA INSTANCIA
Rdo. 54001-4003-001-2018-00559-01.

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 26 de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, que decreto la venta en publica subasta del bien objeto de división, en el proceso DIVISORIO instaurado por ARACELY DIAZ contra CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ.

Cabe señalar previamente, que en conformidad con el Art. 409 del C. G. P., que la providencia que decide sobre la división de un bien, es un auto no una sentencia, no obstante estar de acuerdo con el A-quo que a través de esta decisión se desata el fondo del asunto, no existe norma en contrario a la citada, ni tampoco jurisprudencia alguna o sentencia exequibilidad que disponga lo contrario.

Por lo tanto, este recurso se desatará como un auto interlocutorio.

ANTECEDENTES.

Se pretende a través de este proceso la división de un lote de terreno ejido que tienen una superficie de 750.00, metros cuadrados, ubicado en la avenida 2° N° 8-92 y calle 8° N° 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con avenida 2°; ORIENTE: con Hermelinda Ramos; OCCIDENTE: Con la calle 8°; SUR: Con Alejandro Sánchez. Matrícula Inmobiliaria N° 260-24244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Matrícula Catastral N° 54-001-01-10-0029- 0015-001.

La demandada a través de su apoderado se opone a las pretensiones, manifestando que no adquirió los derechos reales de dominio del predio.

Tramitado el proceso y recaudadas las pruebas, el a-quo decide de fondo declarar la división, pero mediante venta en pública subasta del bien.

La demandada apela y sustenta el recurso, fundamentada en el hecho de que no existe legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto no es copropietaria del bien.

CONSIDERACIONES:

Se reseña delantadamente, que, si bien el señor Juez de la primera instancia decide dar a esta providencia la calidad de sentencia, no se violó el derecho de las partes, por cuanto el apelante presentó reparos que claramente contienen su inconformidad, de los mismos se corrió traslado a la parte demandante-no recurrente, quien igualmente se pronunció sobre

ello, no habiendo lugar en esta instancia al trámite de apelación de sentencia, porque no lo es.

Aclarado lo anterior se tiene que apelación es un recurso que busca se estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo.

El llamado tramite divisorio tiene base sustancial en el 2334 del C.C., que señala que: “En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

“La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 406 del C. G. del P. establece que; “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto...”, de tal manera, la división material o la venta de la cosa común, pretenden poner fin a la comunidad, ya que nadie está obligado a permanecer en indivisión, tal como lo regula el artículo 2334 del C.C. atrás citado.

Cabe recalcar que esta misma norma en su inciso final introduce el concepto “fácilmente”; es decir, que la venta procede si la división no puede hacerse fácilmente, regla que debe verse en armonía con el artículo 407 procesal civil, en el sentido que “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Aclarado esto y como el recurso se cimienta en la falta de legitimación de la demandada, por no figurar como propietaria de los derechos reales de dominio, este despacho se centrará en esa alegación.

Para ello, nos debemos remitir al Art. 406 del C. G. P., que reza:

ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. (Se resalta).

De acuerdo con esta norma, la legitimidad en la causa, ya por activa, ya por pasiva, recae sobre los comuneros propietarios de derechos reales de dominio, pues exige el acompañamiento con la demanda con el certificado del registrador, donde aparezca registrada dicha propiedad.

Significa lo anterior y lo exige la norma, que el acto que da origen a la comunidad, cualquiera sea el modo de adquisición de un inmueble, debe constar en el título, llámese escritura pública o partición, etc., y el modo, que no es otro que la inscripción en la Oficina de Registro de dicho acto.

Se debe tener claro que la propiedad requiere de dos elementos, el título y el modo.

El título es el hecho o acto por el que se instituye la voluntad de enajenación del derecho.

Y el modo es el acto por el que se ejecuta evidentemente la enajenación, por el transmitente, que es adquisición por el adquirente.

A su vez, el modo está ligado al título, en que se basa, y le da su fundamento jurídico.

Ha señalado la jurisprudencia y la doctrina que: “El título se concibió como una causa remota ya que sólo otorgaba un derecho personal para poder exigir la entrega de la cosa. En cambio, la causa próxima (modo) permitía que surgiera el derecho real, pues esta era el modo de adquirir y figuraba como un ius in rem”.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con la prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles, mantiene la exigencia de acreditación del título y el modo y para ella, el certificado de libertad y tradición es requisito esencial para probar la propiedad.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de septiembre de 1998. Rad. 5169-98, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Predro Lafont Pianetta, respecto del tema del modo o tradición, expuso:

“(...) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.” (Se resalta).

Entonces, tal y como lo exige el Inciso 2º., del Art. 406 del C. G. P., y lo ratifica la Corte Suprema de Justicia, es requisito esencial la aportación al proceso divisorio certificado de tradición y libertad, donde se pruebe la existencia de la comunidad.

Para el presente caso, no existe prueba sino del título de propiedad de la demandada de la cuota del predio objeto de división, pero no existe prueba del modo, de la tradición, que es la que le da la verdadera calidad de propietaria.

Y, es que no se puede escudar en el hecho de que existió un error de parte de la oficina de Registro al no registrar esa parte de la sucesión, como lo señala el a-quo, pues si existió un error y no hubo inscripción de la propiedad, este debió corregirse ante dicha oficina, dentro de los términos que la ley otorga o través de otro acto administrativo o una nueva inscripción, de tal modo que al momento de presentarse esta acción divisorio, efectivamente existiera prueba de la propiedad, como lo exige la ley y la jurisprudencia.

En manera alguna puede el Juez ordenar división mediante venta en pública subasta del bien objeto de división, fundamentado en que dicho requisito no es necesario y además que se omitió por error de la oficina de registro, pues es claro que es acto que le otorga la verdadera calidad de titular del derecho de dominio y como tal, legitima al comunero para demandar la división o para ser demandado.

En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, y estos a su vez deben cumplir sus propias formalidades, ya que el título requiere escritura pública y el modo exige que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En consecuencia, el modo o tradición, es un requisito sine qua non, para probar la copropiedad y como tal la legitimidad y esto tiene una lógica, esencialmente en este proceso en virtud de la división ordenada, pues si se tratara de división material o se remata el bien objeto de división, ¿a donde se registran estas decisiones judiciales?

En consecuencia, muy a pesar de la disertación del a-quo, en busca de la protección del debido proceso y evitar la continuidad de la comunidad, no se puede pasar por alto este requisito, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida, sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia recurrida, de origen y fecha anotados en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, declarar sin prosperidad las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante. Líquidense por el a-quo.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74f37f00986c1dc6706e9b5eb44fd9e2b9dbda69f5a9827579e422b10f5c1e**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 7 de septiembre del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 144860 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3616371 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita ante dicha entidad. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2023-00305-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA) entidad debidamente representada contra HERNAN EDUARDO OLARTE CORREA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Realizando el estudio primerio de competencia se denota que este Despacho Judicial no es el llamado a conocer el presente asunto, ya que, aunque es cierto que la ejecución de las obligaciones que persigue la parte activa corresponde a esta jurisdicción en su especialidad en civil y por la cuantía de las mismas es de los Juzgados Civiles del Circuito, también lo es que el cumplimiento de las obligaciones pactadas y el domicilio del demandado es la ciudad de Florida Blanca-Santander.

Siendo ello así, como en efecto lo es, aplicando correctamente los fueros dispuestos en los numerales 3º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer el presente asunto, por lo que obrando conforme al artículo 90 ibídem, se deberá rechazar la demanda y ordenar remitirla a la oficina de apoyo judicial en la ciudad mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA) entidad debidamente representada contra HERNAN EDUARDO OLARTE CORREA, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florida Blanca -Santander, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb920ee43d00b2cb1a8b5cbc6ae24e075673be94c5db186b880e08765c5c904**
Documento generado en 08/09/2023 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

VERBAL

Rdo. 54001-3153-004-2023-00302-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por la Oficina Judicial que nos apoya, fue repartida a este despacho la acción de DAÑOS Y PERJUICIOS instaurada por ÁNGEL JOSÉ PARRA VERA contra BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO.

Revisada la demanda, la misma tiene como fundamento la terminación de un contrato de administración de un establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Estamos entonces frente a una acción de tipo LABORAL, pues existe un contrato de administración y, en consecuencia, en conformidad con el Numeral 6º., del Art. 2º., del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, es competencia de dicha especialidad.

Expone la norma en cita, que es competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral conocer de: “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por lo anterior, en conformidad con el Inciso 2º., Art. 90 del C. G. P., se rechazará esta demanda por falta de competencia y se remitirá al despacho judicial competente para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR La presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. A través de la Oficina Judicial, envíense esta acción al Juez Laboral del Circuito que se encuentre en turno.

TERCERO. En conformidad con la parte final del Inciso 1º., Art. 139 del C. G. P., esta decisión no es susceptible de recurso de reposición o apelación

CUARTO. Téngase al Dr. MIHGUEL CABRERA URIBE, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54aa32b2e568822715140e60b557422d4fc618671ad5b1fa816005eccd904b**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que feneció en absoluto silencio el término concedido para subsanar la demanda.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso Divisorio
Rad. 540013153003-2023-00288-00

San José de Cúcuta, septiembre (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente ACCIÓN VERBAL DIVISORIA, promovida por MARTHA ESTHER VERA BONILLA y MARIA ELENA VERA BONILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Pues bien, mediante auto del 30 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara unos yerros que se señalaron en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el 07 de septiembre hogaño; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 08 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed0fcc458a26a8701cbe4cf13e4380d11d619cc342cf1c25970f899757b270e**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00290-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo seguido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra SERGIO ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, en atención a que la petición invocada por la parte demandante de remitir copia del auto de mandamiento de pago, entonces al ser viable dicha petición se ordena que por secretaria le OTORGA ACCESO al expediente electrónico conforme a lo dispuesto en el numeral noveno del auto primero (1) de septiembre del presente año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 11 de septiembre del 2023.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d4a695c3753631bf210b702a271c5388a5f98aebf0d55bae0f1686fcd85f0d**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.274752 del C.S.J. perteneciente a la Dra. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3616584 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00304-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por CELMIRA ARIZA VELAZCO contra EDWIN TARAZONA GALLARDO, para resolver lo que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda, se observa que la misma tiene por objeto el cobro de unas obligaciones pactadas en contrato de promesa de compraventa celebrado entre la demandante, como promitente vendedora y el demandado como promitente comprador, respecto de un inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-1337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Debe anotarse previamente, que para hacer exigibles las obligaciones pactadas en un contrato de promesa, este debe cumplir con las exigencias de ley.

Para efectos de determinar los requisitos de la promesa, debemos remitirnos al Art. 1611 del Código Civil, subrogado por el Art. 80 de la Ley 153 de 1887, que establece que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, si no se cumplen los requisitos que a continuación se citan:

- 1º. Que la promesa conste por escrito.
- 2º. Que el contrato a que la promesa refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el Art. 1511 del Código Civil.
- 3º. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
- 4º. Que se determine de tal suerte el contrato, que para efectos de perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Para el presente caso, revisado minuciosamente el contrato de promesa aportado, observa esta operadora judicial que respecto de los numeral 3° y 4°, no se cumplen estos requisitos y por ende el contrato no puede constituirse en un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Lo anterior toda vez que, en el contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes, no se determinó el inmueble por sus linderos y sus especificaciones.

Así mismo, sobre los dos (02) apartamentos, ubicados en la Av. 5 No. 12-109 y Av. 6 No. 12-84, en el Conjunto residencial la MANUELA, del sector de García Herreros, los cuales se señalan como pago en especie a cargo del promitente comprador y en favor a la demandante, no se desprende el cumplimiento del requisito No. 3, exigido por el artículo 1611 del código civil subrogado por el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, es decir, no se estableció la fecha en que se debía celebrar el contrato de compraventa ni tampoco se identificaron sus linderos.

Así las cosas, no se llenan los requisitos referidos anteriormente y como tal los exigidos por el Art. 422 del ac. G. p., ya que la obligación, ante el incumplimiento de los requisitos del contrato de promesa, no es exigible y en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO. Téngase a la Dra. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393ff589c94229f5f8dba533caddbfd0fe7c1e485c3083e1177c1abd96572255**
Documento generado en 08/09/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2010-00034-00.

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose cumplido por la parte demandante con lo ordenado en el Parágrafo del Art. 9º Ley 2213 de 2022, remitiendo la liquidación de crédito a la parte demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS ENRIQUE GARCIA contra ROSA IMELDA SANGUINO JAIMES y por estar ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e5af1b1924bcbd0aa4efc010250a620fcec93c7165cc18c9320d934c9fc8d**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presenta petición, pasa al Despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00214-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento DANEXI BENAVIDES MARTINEZ contra ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante solicita se oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de informar la existencia del presente proceso, entonces al ser procedente dicha petición se accede a lo solicitado, en consecuencia se ordena a Secretaria proceda oficiar al Despacho Judicial citado para que dicha información obre al trámite allí adelantado, proceso divisorio Radicado No. 540013103005- 2021- 00072-00, demandante: ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y demandada: DANEXI BENAVIDES MARTINEZ.

Por otra parte, en cuanto la solicitud de envío del link se observa en el archivo 040 del expediente que ya se surtió dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 11 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec02a59ebd578e465803fef1a243687b0669a2b9c53f19ee2219a58f02693d0**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL

Rdo. 54001-3103-004-2021-00321-00.

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso VERBAL DE EXPROPIACION instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra VÍCTOR HUGO VELASCO CAÑÓN y Otros, por auto del 2 de junio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., y se ordenó la práctica de un dictamen pericial, solicitado por GASES DEL ORIENTE S.A.- E.S.P.

Como lo interlocutorio no ata al juez, se procede a revisar esta decisión, en virtud de que este tipo de audiencias no esta reglamentada para el proceso de marras.

Se tiene que frente a este proceso no es viable la proposición de excepciones, de acuerdo con el Numeral 5º del Art. 399 del C. G. P.

En estas acciones de expropiación, solo hay lugar a la oposición al avalúo de indemnización de perjuicios a los propietarios de los predios expropiados y solo si ello ocurre y según el trámite o las actitudes que tomen las partes, habrá lugar a fijar fecha para audiencia, pero única y exclusivamente para resolver sobre las objeciones y dictar sentencia.

Lo anterior significa que lo manifestado por GASES DEL ORIENTE en su contestación a la demanda como litis consorte por el hecho de una servidumbre, no da pie a celebrar audiencia alguna, pues se reitera, esta está restringida a la oposición al avalúo de los perjuicios y para este caso, no existe oposición alguna al avalúo presentado por la parte demandante.

Así las cosas, se dejará sin efecto alguno el auto de fecha 2 de junio del año en curso, con excepción del reconocimiento de personería al apoderado judicial de GASES DEL ORIENTE S.A.E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 2 de junio del año en curso, por lo motivado, con excepción del reconocimiento de personería al apoderado de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2257ee3ef82e998e33d3dbe7f89bf95173b43be6635406425c56b86c48185e96**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00076-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida a través del procedimiento VERBAL promovido por EDGAR GIOVANNI TORRADO SANDOVAL, contra DANIELA SANTANA DE LEON Y Otros.

Auto agrega al expediente memorial contenidos a folio 129 y 130 del expediente electrónico y en todo caso, aclara que proveniente de la secretaría ya había sido recibida la devolución del expediente junto con el auto confirmatorio de fecha 15 de agosto de 2023, lo que ya fue Despachado por esta agencia judicial en providencia del 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 08 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f20357f0e64f61cb6bd01fa101f00ac771c0529e42aca2ca89e121b06a95b3**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió escrito de la liquidadora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOSEPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Cúcuta, 8 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00256-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En razón, que la liquidadora ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN en escrito que antecede solicita le sea remitido el expediente Ejecutivo seguido contra el proceso de la referencia, se le informa que mediante auto de fecha 12 de julio del 2023 se ordenó la suspensión del presente trámite en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2023320030002332-6 DE 12 – 04 - 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que ORDENA la liquidación de la Empresa Promotora de Salud.

Igualmente, se ordenó levantar las medidas cautelares y ordenar la entrega de los recursos a disposición de la liquidación de LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD y se ordenó la devolución de todos los recursos embargados emitiendo la instrucción de entrega al Banco Agrario a ordenes de ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con NIT. 901.093.846-0 y entregársele a la liquidadora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

Se ordena por secretaria oficiar a la solicitante lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 11 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef1d75814fb2c6382c84a8fc869399d8ee9174563ce928528560bed7422c8e**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00110-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el liquidador de la sociedad demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S, contra ECOOPSOS EPS., se dispone la remisión del expediente a dicha liquidación.

En caso de existir dineros retenidos, pónganse a disposición de la liquidación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16121f1fb37da03bb995e81cb9ad23729f28b9909cbeb8b904d3e6f702fac9e4**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que se encuentran dineros consignados por embargos a la Aseguradora Solidaria.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2020-00230-00.

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone requerir a la parte demandante y su apoderado, en este proceso EJECUTIVO seguido por OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRÍGUEZ contra TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., para que informe si cobraron los depósitos judiciales por valor de \$87.801. 693.00., y \$24.011.000.00., consignados a cuenta del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cúcuta.

Así mismo, se requiere a la Aseguradora Solidaria, para que informe un numero de cuenta, clase de cuenta y correo electrónico, a fin de hacer efectiva la devolución de dineros embargados en exceso, como ya fue ordenado en este proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 11 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc7501649e47d01505ac3401a276ba5ab2e7a168285a15cb2a879de7b2d4407**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia resolvió el recurso de apelación del auto del 13 de enero del 2023.

Cúcuta, 8 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Obedece y Cumple
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00117-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido por CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES en contra de ORLANDO MATAMOROS IBARRA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad mediante auto de fecha 5 de septiembre del 2023 resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023), entonces en consecuencia, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad-Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 11 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd122f96593011a87f88b708de6bdfbdc3604093048cab9fe68238a3c88e5f**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió escrito de la parte demandante.

Cúcuta, 8 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00241-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por MIGUEL ANGEL AVILA E INGRID YANETH REALES OJEDA a través de apoderado judicial contra ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandante solicita se remita el recurso de apelación concedido contra el auto de fecha 12 de julio del 2023, se le informa que mediante oficio No. J4CVLCTO-2023-00340 31 de agosto de 2023, se realizo dicho trámite como se evidencia en los archivos 241 y 242 del expediente digital, al cual tiene acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 085 de fecha 7 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9ea238f15681c258e5d7ecdfe9dad1aa35155d74d47ff2d83e9a0ea48a3aa5**

Documento generado en 08/09/2023 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>